

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LOPEZ DE MICAY CAUCA  
194184089001  
j01prmpallopezmicay@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO CIVIL No. 124

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 194184089001 - 20210003100.  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 8000378008  
APODERADA: MARIA CONSUELO BOTERO ORTIZ  
DEMANDADO: BONAR NUÑEZ CANDELO C.C. 94.330.162

Trabajo en casa – a distancia

Popayán, Cauca, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar lo concerniente a la corrección de error, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La abogada María Consuelo Botero Ortiz, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.831.760 expedida en Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 92.567 del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad como apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A., en memorial del 11 de los cursantes mes y año, expresa que teniendo en cuenta que el Código General del Proceso no establece ningún tipo de ritualidad para la solicitud de corrección de errores, pide a este despacho la corrección del Auto mediante el cual se libra Mandamiento de Pago y Decretan Medidas Cautelares de fecha 30 de septiembre del 2021, en el sentido de aclarar en la parte considerativa párrafo segundo quedó mal el valor en letras del Pagaré No. 021396100001401, siendo el correcto OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE.

Dispone el artículo 286 del Código General del Proceso, lo siguiente: “CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o solicitud de parte, mediante auto. // Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. // Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Teniendo en cuenta que le asiste la razón a la señora apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., se dará aplicación en el presente caso al artículo 286 del Código General del Proceso.

## D E C I S I O N :

En razón y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de López de Micay, Cauca,

## R E S U E L V E :

Primero.- Hacer la corrección, respecto al valor en letras del pagaré No. 021396100001401, solicitado por la apoderada de la parte demandante.

Segundo.- En atención a lo anterior, el párrafo segundo de la parte considerativa del auto civil No. 121, proferido por este despacho el día 30 de septiembre de 2021, atinente al mandamiento de pago, quedará así:

“Como títulos de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, los pagarés Nos. 021396100001401 y 021396100002056, suscritos por el demandado, en su orden, el 16 de mayo de 2018 y el 21 de julio de 2020, para que se libre a favor de la entidad demandante y en contra de la parte ejecutada, mandamiento de pago por las sumas de dinero en moneda legal colombiana contenidas en las obligaciones Nos. 725021390022407 y 725021390032685, por valor de OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$8.934.720) y DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$10.662.706), respectivamente, pues a la fecha existe incumplimiento de pago por parte del demandado y al momento son obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que provienen del deudor y constituyen plena prueba.”

Tercero.- Al momento de notificarle el contenido del auto de mandamiento ejecutivo al señor BONAR NUÑEZ CANDELO, se le notificará igualmente el contenido del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,

GONZALO BUCHELI CRUZ.-

**Firmado Por:**

**Gonzalo Buchelli Cruz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Lopez - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**418662e5e9de807eee36244730059082661e388f48309c5e439c6e102d8c2914**

Documento generado en 15/10/2021 02:22:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**